

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Restitución de Tenencia de Bien Inmueble
No. 11001 31 03 037 2021 00386 00**

Téngase por notificados a los demandados del presente asunto mediante aviso que fuera entregado el 30 de mayo de 2023. En ese sentido, revisadas las diligencias se observa que el presente asunto se ingresó de forma prematura al Despacho, por lo tanto, Secretaría proceda a dejar transcurrir el término restante de contestación de la demanda.

En se sentido, se requiere a la Secretaría del Juzgado para que en lo sucesivo controle los términos otorgados en autos y no ingrese de forma pretemporánea los asuntos. Lo anterior, a fin de evitar futuras nulidades.

De otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora DANYELA REYES GONZÁLEZ y se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb1e405edb3f42658e103d92c1f8647eca053cd7d17a8ec454c8afb34be86db**

Documento generado en 22/02/2024 07:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Efectividad de la garantía real
N° 11001 3103 037 2021 00384 00**

1.- No resulta necesario proveer de cara a la reanudación del trámite del litigio por cuanto dicho aspecto quedó dilucidado en el último aparte del proveído de 2 de mayo de 2023. En todo caso y en aras de la claridad, la parte actora deberá aportar al Juzgado el soporte demostrativo de la fallida “*negociación*” que se mencionó en el memorial inmediatamente anterior.

2.- Requiérase a la parte actora y a su apoderado judicial para que, con prontitud y de manera urgente, gestionen la elaboración y entrega efectiva del aviso de notificación al cual alude el artículo 292 del C.G.P., en cualquiera de las dos direcciones físicas a que se contrajo el enteramiento del citatorio previo, es decir, “Calle 42 N° 8-90 Interior 1 Apartamento 502 León XIII” de Soacha, y “Calle 44 Sur N° 54-19” de Bogotá, conforme al auto de 16 de septiembre de 2022. Recuérdesse que sobre ellos gravita el deber de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024

Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma
fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d771881e8f2f85a2df5ab3c30353233821a066cd20443a9966e7b1ec2a3098a9**

Documento generado en 22/02/2024 06:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2019 00435 00

- 1.- Para los efectos legales pertinentes adviértase que las enjuiciadas Martha Cecilia Mayorga Martín y Jaqueline Mayorga Martín fueron puestas a derecho de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y dentro de la oportunidad legal pertinente guardaron silencio frente a la demanda.
- 2.- Resulta inatendible la solicitud de programación de inspección judicial formulada por la apoderada de la parte actora, dado que no está demostrado que el demandado Yovanny Mayorga Martín haya recibido el citatorio de notificación personal y el aviso subsiguiente, en los términos establecidos en el auto de 24 de marzo de 2023.

Consecuentemente, se **requiere por segunda vez a la parte actora y a su apoderada judicial** para que, con prontitud, realicen las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda respecto del prenombrado convocado, advirtiéndoles que tienen el deber de “*realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio*” (numeral 6° del artículo 78 del C.G.P.), y que la eventual desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio del poder correctivo previsto en el numeral 3° del artículo 44 de la misma codificación.

La anterior gestión deberá realizarse en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta determinación, so pena de aplicar los correctivos previstos en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aad90e8d559eff41c3d8b176973b6ff3bb69aed0c1e1b1d14ce28c568fd958a**

Documento generado en 22/02/2024 06:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2021 00399 00

- 1.- Acreditado en legal forma el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, désígnese como su curador *ad litem* a JONATHAN STEVEN CASTAÑO DELGADO (castanodelgadoabogados@gmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el auto admisorio de la demanda principal junto con esta determinación, permitiéndole oportunamente el vínculo o enlace de acceso al expediente para lo de su cargo.
- 2.- Por otro lado, se agrega al expediente y en conocimiento de las partes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur. Oficiése de inmediato a dicha autoridad, informándole que la inscripción de demanda reclamada no es un acto de disposición y, por lo tanto, su registro no riñe con las anotaciones traídas a colación en la nota devolutiva en cuestión (patrimonio de familia y embargo con garantía real sobre el predio con matrícula inmobiliaria 50S-248366).
- 3.- Se añaden al expediente para conocimiento de las partes las respuestas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto de lo requerido en el auto admisorio de la demanda.
- 4.- Finalmente, al momento de abrir a pruebas el litigio se decidirá lo que en derecho corresponda de cara a la “*prueba sobreviniente*” allegada por el extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca562c22fb8c5392bcc25fec9c31cb27150fc8449c19c01335d6b1f63db81c**

Documento generado en 22/02/2024 06:34:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2021 00399 00
(Con demanda reivindicatoria en reconvención)

Téngase en cuenta que la contrademandada y demandante principal replicó en tiempo la demanda de mutua petición impetrada en su contra y formuló los medios exceptivos a su alcance.

Una vez integrado el contradictorio con el curador *ad litem* de los convocados indeterminados de la demanda principal, se surtirá el traslado de dichos medios defensivos, así como el de las contestaciones del escrito primigenio conforme se dispuso en el auto de 20 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 27 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1799e54ef3dc662204aa36f2ec9f2100727e12cf16b74b2ea97b9b267ae07**
Documento generado en 22/02/2024 06:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Se ordena oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y al BANCO DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días, se sirvan aclarar los informes contenidos en los archivos 9 y 15 del cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de precisar cuál es la suma que estarían poniendo a disposición del Juzgado, esto es, si están colocando a órdenes del Juzgado las sumas de \$135'074.180,77 y \$1.346.798.872,38 respectivamente.

Agregar a los oficios los archivos antes referidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16256f9702d7d8891f2a900ad81a6ae4f7478230896213904e5eedf541695ec**
Documento generado en 22/02/2024 05:12:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Frente a la solicitud de aclaración propuesta por la apoderada de la parte actora respecto del auto del 26 de enero de 2024 que dispuso requerimiento a dicho extremo para que se pronuncie sobre la solicitud de reducción de embargos o su levantamiento, **SE NIEGA**, toda vez que no se advierte en su contenido conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda (art. 285 C.G.P.).

Ahora, frente a la pretendida reducción de embargos, conviene señalar lo siguiente.

a) Dispone el artículo 599 del C. G. P., *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Se reitera que esta norma tiene como fundamento que, si con base en la información brindada por el ejecutante se estima que un grupo de medidas o de bienes es garantía suficiente para satisfacer la prestación reclamada, habrá de limitarse a los mismos, a fin de evitar un perjuicio al deudor y un abuso del derecho de parte del acreedor.

Ahora bien, el artículo 600 del C. G. P. dispone que: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados”*.

Examinando en síntesis las dos normas, se pone de presente que se trata de dos herramientas legales para evitar que la ejecución tenga un efecto nocivo en el patrimonio, desbordando el fin legítimo de hacer efectivo el pago de una prestación a cargo del demandado y a favor de un ejecutante que ha presentado un título debidamente constituido.

b) Es así que en su oportunidad se dio a conocer por parte del ejecutado que, una vez practicados algunos embargos y materializada la retención de los dineros, el valor de algunos de los vehículos que han sido cautelados exceden considerablemente el monto del crédito cobrado con creces.

En efecto, Informó el demandado en su recurso que se han materializado embargos en cuantía de \$739'000.000 respecto de una cuenta de la ejecutada National Rent Car Ltda., y frente a otra cuenta

se habría retenido la suma de \$298'000.000, lo cual sumaría en total \$1037'000.000.

Ahora, en el archivo 09 del cuadernillo de medidas cautelares, informa una de las entidades bancarias la retención de dineros por \$3'235.000 de una cuenta cuyo titular es la accionada Security Rent Ltda. Y en el archivo 15 del presente cuadernillo se informa del depósito de \$26'830.000 a órdenes del Juzgado.

Aunque de momento únicamente hay reporte de depósitos a órdenes de este proceso por cuantía de \$30'065.000 (que corresponde a los depósitos referidos en el párrafo anterior), lo cierto es que los bancos que tienen las cuentas embargadas y referidas previamente, dan cuenta de retenciones que superan los mil millones de pesos, como lo señala el Juzgado previamente.

Y cabe retomar la información brindada por la parte demandada junto con su recurso contra los autos precedentemente emitidos, donde se consignó que alrededor de siete vehículos estaban avaluados en totales que ascienden a \$ 1.888.200.000 superando con creces por lo menos, el valor del capital objeto de reclamo.

Si bien la lectura del artículo 600 del C. G. P. da cuenta de la necesidad de consumir embargos y secuestros de bienes con miras a reducir las cautelas decretadas y practicadas, lo cierto es que hay información de otra cautela que es efectiva y cuyo cumplimiento podría dar lugar, en caso de proseguir la ejecución, con el cumplimiento de las obligaciones imploradas, como es la retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las sociedades demandadas.

Es por ello que en razón a que la medida de retención de dineros se encuentra practicada y mientras se surte la firmeza del auto que en la fecha dispuso reponer la orden de pago, y pese a que el ejecutante solicitó mantener las medidas cautelares practicadas en su totalidad, se ordenará mantener el embargo sobre las cuentas bancarias referidas en el auto que decretó tales cautelas y mantenerla sobre los rodantes que se enunciarán en la parte resolutive de esta providencia.

c) Resta insistir que frente a los perjuicios que se hubieren generado con la práctica de medidas cautelares, no es este el momento para su tasación y eventual condena, sino que de ser el caso, deberá esperar la parte ejecutada a la etapa o el escenario procesal idóneo para tal propósito.

d) En torno a la solicitud elevada por la parte demandada para que se ordene al ejecutante prestar caución en la forma y proporción establecida por el artículo 599 del C. G. P., se niega por cuanto ello es procedente cuando se propongan excepciones de mérito y ello no ha acontecido en el momento.

e) Adicionalmente, con miras a que se levanten los embargos decretados, el extremo pasivo prestará caución en la forma y términos del artículo 602 del C. G. P., como más adelante se indicará.

f) Finalmente, se insiste en que si la parte accionada estima que hay lugar a que frente a las partes se inicien investigaciones de

orden disciplinario o penal, deberá acudir a promover la respectiva denuncia, asumiendo la carga de probar el sustento de su dicho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con los artículos 599 y 600 del C. G. P. se mantiene la medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero que posean los accionados en cuentas corrientes, de ahorro, encargo fiduciario o a cualquier otro título en las entidades financieras descritas en el escrito de cautelas.

Así mismo, se mantiene el embargo sobre los vehículos GSN 538, KWN 862, FVV 781, FOP 081, KWN 860, KWN 859, HFP 833 y HTW 435.

Frente a los demás vehículos automotores, se ordena el levantamiento de la medida de embargo. OFICIESE.

SEGUNDO: Conforme lo solicitado por la parte ejecutada, se ordena a dicho extremo procesal que en un término de diez días, se sirva prestar caución por la suma de **\$2400'000.000**, para los fines y efectos establecidos en el artículo 602 del C. G. P.

TERCERO: NEGAR la solicitud dirigida a que la ejecutante preste caución en los términos del artículo 599 del C. G. P.

CUARTO: Se precisa que estas decisiones se adoptan y tienen alcance mientras se surte la ejecutoria del auto que revocó el mandamiento de pago y atendiendo la competencia que frente a medidas cautelares mantiene el Juzgado, durante el trámite del recurso de apelación contra dicho auto ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d7c037e17e6343c1e6368d1ed7b5f660104b511f551110e988ded9a6dd16a0**

Documento generado en 22/02/2024 05:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: Ej. Quirografario No. 11001 31 03 037 2023 00493 00

Se resuelve el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación promovido por la ejecutante contra el auto del 26 de enero de 2024, por el que se revocó el mandamiento de pago librado inicialmente por auto del 18 de diciembre de 2023.

Antecedentes.

Como fundamento de su inconformidad, la parte actora alegó en suma, que *“no es requisito que las facturas para valer como títulos valores y, por tanto, para prestar mérito ejecutivo, deban tener en su cuerpo o en hoja adherida a él “constancia de recibido de las mercancías o de la prestación del servicio”*; que con fundamento en la jurisprudencia vigente, es deber del adquirente de los servicios aportar la constancia de su prestación; que basta con la radicación de la factura para entender la aceptación tácita de la factura y más cuando no hubo objeción contra su contenido.

Consideraciones

a) Es sabido que el recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

b) De entrada se advierte que la determinación cuestionada habrá de mantenerse incólume, con base en lo siguiente:

c) Tal como se indicó en la providencia recurrida, la factura como título valor a voces del artículo 772 del estatuto mercantil, es aquella *“que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Añadiendo que *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

En torno a la factura electrónica y pese a las dificultades normativas e interpretativas, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, en el numeral 9º del artículo 2.2.2.53.2. definió ese documento como *“un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”*.

Ambos tipos de facturas, la ordinaria y la electrónica, deben reunir una serie de requisitos señalados en el artículo 774 del estatuto mercantil como son:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Además, es necesario tener presente el artículo 773 del Código de Comercio, prevé que:

“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Respecto de las facturas electrónicas, conforme jurisprudencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia traída a cuento en el auto atacado, concretamente la sentencia STC-11618 de 2023, para efectos de entender surtidos los presupuestos de la factura electrónica como título valor y el título ejecutivo, el mismo fallo precisó que “los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: **(i)** La mención del derecho que en el título se incorpora, **(ii)** La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, **(iii)** La fecha de vencimiento, **(iv)** El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, **(v)** El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y **vi)** su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía”.

De ésta relación de exigencias deben destacarse las concernientes al recibo de la mercancía o prestación del servicio y la aceptación, expresa o tácita del documento cambiario electrónico. El primero, a voces de la ley 2155 de 2021 (art. 13), es deber del adquirente del producto o servicio confirmar *“el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN”*.

De acuerdo con lo señalado en la normatividad y la jurisprudencia de tutela mencionada, ha de probarse no sólo el recibido del instrumento que soporta la reclamación, sino la prestación efectiva de los servicios o recibidos los bienes objeto de facturación, para efectos de entender cumplidas las obligaciones o compromisos. La jurisprudencia ha destacado que *“tratándose de facturas electrónicas el juzgador sí debe verificar que el documento tenga constancia de recibido de las mercancías. Además, la aceptación opera tres (3) días siguientes a este hecho, y no al recibido de la factura”* (fallo de tutela citado).

Y en este punto entra en discusión lo concerniente a la aceptación expresa o tácita de la factura electrónica. Si bien a la luz del artículo 773 del Código de Comercio el punto de partida para determinarla es la fecha de recepción de la factura, a voces del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020 debe tenerse en cuenta lo siguiente:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

- 1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*
- 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente deudor aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento,*

Parágrafo 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

Así, en el caso de la factura electrónica la aceptación expresa deberá surtirse dentro del plazo arriba señalado, contado a partir del recibo de la mercancía o servicio. En tanto que la tácita se dará cuando en el mismo lapso no se hubiere presentado por parte del eventual obligado reclamación alguna.

Entonces, *“Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de*

esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia” (sentencia ya citada).

d) Así, en el caso concreto, la factura electrónica de venta EFVN-15357, generada el día 14 de noviembre de 2023 que tiene como fecha de vencimiento la misma data, para instrumentar una prestación de servicios de seguridad “*MEDIANTE VEHICULO BLINDADO DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DEL AÑO 2022 Y ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO 2023 Basado en Pedidos de cliente 8872*”, no reunía la totalidad de las exigencias mencionadas previamente, pues, se carece de prueba alguna de la entrega o prestación de los servicios facturados y que se pretende cobrar en este proceso de ejecución.

Si bien los mismos se facturaron, fueron debidamente relacionados en el documento denominado EFVN-15357 y en su texto consta que tuvieron soporte una orden de compra o pedido, no hay constancia de la entrega o prestación de los servicios que son objeto de reclamo coactivo en estas diligencias.

Contrario a lo alegado en el recurso, aunque no era menester que constare esa prueba dentro del texto de la factura, sí era deber de allegarse, al menos en documento separado, probar que tales servicios fueron efectivamente prestados por el ejecutante y el momento en que se dio esa prestación o cuándo se entiende surtida la ejecución del servicio objeto de reclamo.

La ausencia de esa prueba da al traste con el requisito de la aceptación de la factura y la exigibilidad del título. Aunque se allegó prueba del recibo de la factura ello no era suficiente para entender ejecutada la obligación a cargo de la demandante y por ende habilitada para reclamar el pago mediante esta acción ejecutiva.

No es suficiente con que se radiquen las facturas electrónicas en un correo electrónico para entender prestados los servicios, pues, ello es carga de la parte que facturó los mismos, sino que debe demostrarse por algún medio la entrega de la mercancía o que los servicios fueron prestados para que la aceptación, expresa o tácita en los términos de la normatividad citada se configurare a fin de establecer el mérito ejecutivo invocado.

La prueba de la prestación de los servicios controvertidos es presupuesto indispensable para que se entienda demostrado el título valor factura electrónica y preste el mérito ejecutivo. Sin la prueba de este hecho queda en discusión ese aspecto del documento y por contera, en entredicho la idoneidad de la factura para proseguir con el cobro.

Ha de añadirse que si bien se anunció como anexo, después de interpuesta la reposición contra el mandamiento de pago, la aportación de los soportes de facturación, el enlace respectivo no era legible y frente a la prueba testimonial, este no es el estadio procesal para decretar su recepción, sino que ello bien podría evacuarse en otro escenario, que no es el de la controversia sobre los requisitos del título ejecutivo, los que, se insiste, deberían estar surtidos desde un principio, a fin de dar certeza sobre el alcance de la obligación a ejecutar y quien es la persona a cargo.

Es por todo lo anterior que no se probó el cumplimiento de los presupuestos de que trata el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020 para efectos de tener por surtida la aceptación de la factura y por ende, que sea apta para soportar la presente ejecución.

Igualmente, como se discutió que la dirección electrónica referida en el folio 6° del primer archivo del presente cuadernillo (utperseo2022@outlook.com), no es la ordinariamente utilizada por los miembros de la Unión Temporal Perseus 2022 para estos efectos, ya que no figura registrada en el RUT de dicha modalidad asociativa, ni es la que reportan cada una de las sociedades que la integran como de notificaciones o recepción de facturas, era carga del demandante demostrar que el documento traído como base de las pretensiones sí se remitió a una dirección de correo electrónico habilitada para la recepción de facturas por parte de los ejecutados, atendiendo diferentes circunstancias que pudieren variar la información inicialmente brindada al ejecutante.

Sin embargo, no se aportó soporte de que el destino de la factura fuera un e mail debidamente habilitado por la unión temporal o alguno de sus integrantes para atender la correspondencia relacionada con esa clase de documentos. Se mantuvo la posición de que el documento fue debidamente entregado, pero no se demostró que tal dirección fuera la idónea para el efecto, o que fuere la registrada ante algún proveedor tecnológico o la entidad tributaria, para entender surtido el conocimiento del ejecutado acerca del título base del recaudo, para efectos de librar la orden de pago.

e) En conclusión, se impone mantener el auto atacado, porque como ya se expresó, dado que no se demostró debidamente la entrega de la factura electrónica, ni la prestación de los servicios objeto de cobro, se imponía reponer el auto de mandamiento de pago.

f) Se concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria contra la providencia que revocó el mandamiento ejecutivo.

Se hace precisión que a pesar del efecto en que se otorga dicha alzada, este Juzgado mantendrá competencia para resolver todo lo que concierna con medidas cautelares, conforme lo señalado en el numeral 1° del artículo 323 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 26 de enero de 2024, que revocó el mandamiento de pago emitido el 18 de diciembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación promovido en forma subsidiaria por la parte actora contra el auto del pasado 26 de enero, **EN EL EFECTO SUSPENSIVO**.

Previo traslado de que trata el artículo 326 del C. G. P., remitir copia digital de este expediente al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para lo pertinente.

TERCERO: ADVERTIR que no obstante el efecto en que se concede la alzada, este Juzgado conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares (art. 323 num. 1º C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2024
Notificado por anotación en ESTADO No. 28 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70db9957678ef04436df010646879db73a3bade9dae6dd349c2edb822f38dc30**
Documento generado en 22/02/2024 05:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>